



## **Circular del Director General de Energía sobre la tramitación de expedientes de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial**

Con el espíritu de reducir la dependencia energética exterior aprovechando mejor los recursos naturales de nuestra Comunidad, junto con una mayor sensibilización ambiental, cada vez se demanda más la utilización de las energías renovables y la mejora de la eficiencia en la generación de electricidad. Sobre esta materia se ha publicado el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

En el anexo XI se dispone que “el acceso y conexión a la red, y las condiciones de operación para las instalaciones de generación de régimen especial, así como el desarrollo de las instalaciones de red necesarias para la conexión y costes asociados, se resolverán según lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, y la normativa que los desarrollan, con las condiciones particulares que se establecen en el presente real decreto”.

El último apartado del artículo 5 de dicha norma dice que “las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollar procedimientos simplificados para la autorización de instalaciones cuando éstas tengan una potencia instalada no superior a 100 kW”.



## **Govern de les Illes Balears**

Conselleria de Comerç, Indústria i Energia  
Direcció General d'Energia

El Decreto 33/2003, de 17 de diciembre, del Presidente de las Islas Baleares, establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Comercio, Industria y Energía, asignando a la persona titular de la misma las competencias de su área de actividad administrativa.

En uso de las facultades que el vigente ordenamiento jurídico le confiere, el Consejero dictó la Orden de 17 de diciembre de 2003 por la que desconcentra en sus directores generales el ejercicio de dichas competencias y, en particular, en su artículo 4, atribuye al Director General de Energía la resolución de los expedientes relativos a energías renovables.

La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, regula, en el capítulo IV del título II, los órganos directivos de las consejerías, dedicando los artículos 15 y 16 a los directores generales. El artículo 21 de dicha ley, en su párrafo 1, establece que “los órganos superiores y directivos impulsan y dirigen la actividad administrativa por medio de instrucciones, circulares y órdenes de servicio” y, en su apartado 3, establece que “son circulares aquellas pautas de actuación interna dictadas por los órganos superiores o directivos y encaminadas a recordar la aplicación de determinadas disposiciones legales, o a unificar criterios de interpretación de éstas, con la finalidad de que se aplique en el ámbito de la actuación administrativa una interpretación homogénea”.



Por todo ello, y con pleno respeto a lo dispuesto en la legislación de aplicación, dicto la siguiente

## **CIRCULAR**

### **I. ACCESO Y CONEXIÓN A LAS REDES**

#### **1. CONSTITUCIÓN DE AVAL**

Las instalaciones de producción en régimen especial, con carácter previo a la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución, deberán haber constituido un aval por una cuantía equivalente a 500 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas o 20 €/kW para el resto de instalaciones.

Este aval se constituirá a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, cuando sean instalaciones conectadas a la red de transporte, y a favor de la Dirección General de Energía del Gobierno de las Islas Baleares cuando se trate de instalaciones que deban conectarse a la red de distribución.

La presentación del resguardo de depósito del aval será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión a la red por parte del operador del sistema o de la empresa distribuidora.



Aquellas instalaciones que a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción en régimen especial, hubieran iniciado la tramitación pero no hubiesen obtenido la correspondiente autorización de acceso y conexión a la red de distribución deberán presentar este resguardo en el plazo improrrogable de TRES MESES, a contar desde la fecha de dicha norma, que finaliza el día 25 de agosto de 2007.

## 2. ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE

La solicitud de acceso a la red de transporte se dirigirá al operador del sistema y deberá contener la información necesaria para la realización de los estudios necesarios para establecer la existencia de la capacidad de acceso. Si dicha solicitud contiene anomalías o errores, se concederá el plazo de UN MES para que se subsanen.

A esta solicitud se deberá adjuntar el ejemplar para la Administración del resguardo de depósito del aval.

El operador del sistema informará sobre la capacidad de la red de transporte en el punto solicitado en el plazo de DOS MESES, y remitirá el informe al agente peticionario y a la empresa transportista propietaria del punto de conexión.

A los efectos de petición de la conexión, este informe tendrá una validez de SEIS MESES.

## 3. CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE



Una vez obtenido el informe favorable del operador del sistema sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso a la red de transporte en el punto requerido, el agente peticionario presentará a la empresa transportista el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución, dentro del plazo de validez indicado en el punto anterior.

La empresa propietaria del punto de conexión elaborará un informe sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas para realizar la conexión en el plazo máximo de UN MES y lo trasladará al operador del sistema, junto con una copia de la documentación antes mencionada. El operador del sistema analizará si existe alguna restricción derivada de esta nueva información y, en el plazo máximo de UN MES, emitirá un informe al respecto.

#### 4. ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

La solicitud de acceso a la red de distribución se dirigirá a la empresa distribuidora y deberá contener la información necesaria para la realización de los estudios necesarios para establecer la existencia de la capacidad de acceso. Si dicha solicitud contiene anomalías o errores, se concederá un plazo de DIEZ DÍAS para que se subsanen.

A esta solicitud de deberá adjuntar el ejemplar para la Administración autonómica del resguardo de depósito del aval, el cual será remitido a la Dirección General de Energía por la empresa distribuidora.



La empresa distribuidora informará al agente peticionario sobre la existencia de capacidad suficiente de la red en el punto solicitado en el plazo de QUINCE DÍAS.

A los efectos de petición de la conexión, este informe tendrá una validez de SEIS MESES.

#### **5. ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE**

Las solicitudes de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones que puedan constituir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte, o que puedan afectar a la seguridad y calidad del servicio, serán remitidas al operador del sistema, el cual resolverá, en el plazo máximo de DOS MESES, sobre la existencia de capacidad de acceso.

#### **6. CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN**

Una vez obtenido el informe favorable de la empresa distribuidora sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso a la red de distribución en el punto requerido, el agente peticionario presentará a dicha empresa el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución, dentro del plazo de validez indicado en el punto 4.

En el caso de que dicha instalación pueda afectar a la red de transporte o a la operación del sistema, la empresa distribuidora propietaria del punto de conexión informará sobre dichas posibles afecciones en el



plazo máximo de UN MES y lo trasladará al operador del sistema, el cual analizará si existe alguna restricción derivada de esta nueva información y, en el plazo máximo de UN MES, emitirá un informe al respecto.

## 7. DENEGACIÓN DE SOLICITUDES

Cuando no se disponga de capacidad suficiente para cumplir las condiciones expresadas por el usuario de acuerdo con las condiciones de funcionamiento y seguridad de la red, el operador del sistema, o la empresa distribuidora, podrán denegar la solicitud de acceso. Dicha denegación contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte o distribución, para eliminar la restricción de acceso.

## 8. LIMITACIONES A LAS SOLICITUDES DE ACCESO

El derecho de acceso sólo podrá ser restringido por la falta de capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

Los derechos de acceso y conexión serán efectivos, en cuanto a reserva de capacidad computable a efectos de restricciones de acceso, a partir del momento en que la instalación obtenga la correspondiente autorización administrativa.



## II. INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL

### 1. SOLICITUD

La tramitación y resolución de la solicitud de inclusión de una instalación en el régimen especial se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Esta solicitud podrá presentarse antes de iniciar cualquiera de los trámites a que se refiere la presente circular. En el caso de no haberlo hecho con anterioridad, se presentará junto con la solicitud de la autorización administrativa.

### 2. PROCEDIMIENTO

El procedimiento de tramitación de la solicitud se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en sus normas de desarrollo.

### 3. RESOLUCIÓN

El órgano competente notificará la resolución expresa sobre la solicitud en el plazo de tres meses. La falta de notificación de la resolución expresa en plazo tendrá efectos desestimatorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.



### III. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

#### 1. SOLICITUD

Una vez conseguido el informe de acceso, el peticionario podrá instar de la Dirección General de Energía el inicio de la tramitación de la autorización administrativa de la instalación presentando la documentación requerida por la legislación vigente, al mismo tiempo que tramita el informe técnico para la conexión.

En todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la obtención de los derechos de acceso y conexión, el peticionario deberá presentar ante la Dirección General de Energía del Gobierno de las Islas Baleares la documentación requerida por la legislación vigente, junto con la acreditación de los derechos de acceso y conexión, solicitando la autorización administrativa de la instalación.

#### 2. INFORMACIÓN PÚBLICA

Dicha solicitud se someterá al trámite de información pública durante el plazo de treinta días, mediante un anuncio que se publicará en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*.

#### 3. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Una vez cumplido el trámite anterior, el expediente será remitido a la Comisión Balear de Medio Ambiente para el trámite establecido en la



**Govern de les Illes Balears**  
Conselleria de Comerç, Indústria i Energia  
Direcció General d'Energia

Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental, si ésta fuera de aplicación.

#### 4. RESOLUCIÓN

Recibido el acuerdo de la Comisión Balear de Medio Ambiente, la Dirección General de Energía procederá a resolver, en el plazo máximo de un mes, la solicitud de autorización.

#### 5. EJECUCIÓN

La resolución de autorización fijará el plazo para la ejecución de la instalación, que como máximo será de UN AÑO, a contar desde la fecha de la recepción de la notificación de la resolución. Si no se ejecutan las obras en el plazo fijado, o en la prórroga que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992 pueda solicitarse, se instará por parte de la Administración la caducidad del procedimiento en la forma prevista en el artículo 92 de la misma ley.



## **IV. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y PUESTA EN SERVICIO**

### **1. INSCRIPCIÓN PREVIA Y PUESTA EN SERVICIO PARA PRUEBAS**

Una vez finalizadas las obras, y antes de la finalización del plazo indicado en la resolución de autorización, el agente peticionario presentará ante la Dirección General de Energía el certificado de dirección y final de obra para pruebas, y solicitará la autorización de funcionamiento para pruebas de las instalaciones junto con la solicitud de inscripción previa en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, las cuales tendrán una duración de tres meses. A dicha solicitud deberá adjuntarse el contrato de acceso y conexión a la red.

### **2. INSCRIPCIÓN DEFINITIVA Y PUESTA EN SERVICIO**

Antes de la finalización del plazo establecido en el punto anterior, el agente peticionario presentará ante la Dirección General de Energía el certificado de dirección y final de obra, y solicitará la puesta en servicio de las instalaciones y la inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial.

## **V. CANCELACIÓN DEL AVAL**

Procederá la cancelación del aval cuando se dé alguno de los siguientes supuestos, que deberán ser acreditados ante la Dirección General de Energía:



## **Govern de les Illes Balears**

Conselleria de Comerç, Indústria i Energia  
Direcció General d'Energia

- a) Cuando el agente peticionario obtenga el acta de puesta en servicio de la instalación.
  
- b) Cuando se produzca la denegación del acceso solicitado. En el caso de que el solicitante acepte alguna de las alternativas de acceso ofrecidas, el aval constituido será válido para el trámite de la solución adoptada.
  
- c) Cuando se produzcan actos o situaciones, no imputables al agente peticionario, que resulten perjudiciales para el mismo o que puedan condicionar la viabilidad del proyecto.



## **VI. EJECUCIÓN DEL AVAL**

Si a lo largo del procedimiento el solicitante desiste voluntariamente de la tramitación administrativa de la instalación, o no responde a los requerimientos de la Administración durante el plazo de tres meses, se procederá a la ejecución del aval.

## **VII. CONEXIÓN DE INSTALACIONES A LA RED DE BAJA TENSIÓN**

Las instalaciones de potencia nominal no superior a 100 kVA , y cuya conexión a la red de distribución se efectúe en una tensión no superior a 1 kV, se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, y quedarán exentas de la presentación del aval.

Palma, 22 de junio de 2007

El Director General de Energía

Jaume Sureda Bonnín